



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	SANCIÓN MORATORIA DOCENTES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00140-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MILDRED CONSTANZA GONGORA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia contenida en el numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado judicial de la demandante, dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La accionante solicitó por medio de apoderado, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SAC2017RE10925 del 29 de septiembre de 2017, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecida en la Ley 1071 de 2006 y como consecuencia de ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima a reconocer y pagar a favor de la accionante la misma, a razón por un día de retardo en el pago de las cesantías parciales, a partir del momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Posteriormente, mediante sentencia del 5 de diciembre de 2019, este juzgado declaró la nulidad del acto administrativo atacado y en consecuencia ordenó a la demanda a reconocer y pagar la sanción por mora por el retardo en el pago de cesantías de la accionante, por un término de 35 días.

Frente a la sentencia la parte actora interpuso el recurso de apelación dentro del término oportuno para ello; como requisito para conceder el recurso de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, dentro de la cual la demandada presentó formula de arreglo. Propuesta que fue aceptada por la parte demandante.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILDRED CONSTANZA GONGORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2. CONSIDERACIONES

2.1.LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

La conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, mediante el cual dos o más personas que disputan un derecho acuden a un tercero intermediario neutral con el cual construyen fórmulas de arreglo, cuyo propósito es brindar una solución equitativa y justa y consentida a la divergencia.

En cuanto a la conciliación contemplada en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA se propone como una posibilidad de arreglo previo al adelantamiento de la segunda instancia, no obstante las facultades de conciliación a los sujetos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa se le impone un límite cuando aquellas apuntan al compromiso de los recursos Estatales o los intereses superiores que está obligado a proteger.

A su turno el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 2º, determinó que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, bien sea en etapa prejudicial o judicial, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

3.1.LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo judicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora MILDRED CONSTANZA GONGORA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, quien a su vez sustituye con todas las facultades otorgadas, entre ellas la de conciliar, a la Dra. STEFFANY MENDEZ MORENO (Fis. 3-4 y 143).

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien ostenta la calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo establece escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, al abogado JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ, con el fin de defender los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fol.142), observándose la facultad para conciliar, consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado la facultad expresa solicitada.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILDRED CONSTANZA GONGORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

3.2.LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías del docente.

3.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se tiene que en el presente asunto se demanda el acto administrativo contenido en el oficio No. SAC2017RE10925 del 29 de septiembre de 2017 notificado el 5 de diciembre del mismo año (Fls. 17-19).

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).”

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

El accionante solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio. SAC2017RE10925 del 29 de septiembre de 2017, puesto que con tal acto se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas.

Entonces, como se trata de prestaciones unitarias reconocidas, tal naturaleza obliga al beneficiario inconforme a atacar, dentro del término establecido, el acto administrativo que lo efectúa.

Así las cosas, se tiene que el acto administrativo demandado fue notificado el 5 de diciembre de 2017, día a partir del cual corren los 4 meses de caducidad de la acción 5 de abril de 2018, sin embargo se encuentra acreditado que el actor presentó solicitud de conciliación prejudicial el 15 de diciembre de 2017, esto es quedándole 69 días para interponer la acción, pero como quiera que le fue entregada el acta de conciliación el 22 de febrero de 2018 y la demanda fue presentada por reparto el 16 de marzo de 2018, cuando solo habían transcurrido 22 días, la demanda fue presentada en término.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILDRED CONSTANZA GONGORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

3.4.PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. La señora MILDRED CONSTANZA GONGORA ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fl. 8).

2. A través de la Resolución No. 1836 del 19 de abril de 2016, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima y por el profesional universitario de la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se ordenó el reconocimiento y pago al demandante de la suma líquida de \$17.081.133,00, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a reparación de vivienda (Fls. 5-6).

3. Certificación de pago de cesantía, expedido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos, en la cual informa a la señora Mildred Constanza Góngora que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 18 de julio de 2016 (Fl. 7).

4. Escrito presentado el día 8 de septiembre de 2017 por la señora Mildred Constanza Góngora García, a través de apoderado judicial, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de las cesantías parciales (Fls. 10-12).

5. Oficio No. SAC2017RE10925 del 29 de septiembre de 2017, expedido por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, en donde se informa a la parte actora que la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales a los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que son realizadas por los Secretarios de Educación son pagadas por la FIDUPREVISORA S.A. (Fl. 13).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que mediante sentencia del 5 de diciembre de 2019, este juzgado declaró la nulidad del acto administrativo atacado y en consecuencia ordenó a la demanda a reconocer y pagar la sanción por mora por el retardo en el pago de cesantías de la accionante, por un término de 35 días, frente a la sentencia la parte actora interpuso el recurso de apelación dentro del término oportuno para ello; manifestando que el despacho había cometido un error en la parte resolutive de la sentencia al mencionar los días respecto de los cuales debía hacerse el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Posteriormente, y en aras de conceder el recurso de apelación se convocó para llevar a cabo la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual la demandada presentó fórmula de arreglo por considerar que en efecto al efectuar la liquidación de la sanción la mora correspondió a 125 días y no 35 días como mencionaba el citado fallo. Propuesta que fue aceptada por la parte demandante.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILDRED CONSTANZA GONGORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

La propuesta de acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$ 11.051.190 correspondiente al 85% del valor resultante de 125¹ días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que la aquí convocante solicitó el **1° de diciembre de 2015**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a reparación de vivienda, las cuales fueron reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Tolima, a través de la Resolución No. 1836 del 19 de abril 2016.

La Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **23 de diciembre de 2015**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **8 de enero de 2016**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **14 de marzo de 2016**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que, en el presente caso, la señora MILDRED CONSTANZA GONGORA sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **14 de marzo de 2016**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **15 de marzo de 2016**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta el día anterior a la fecha que se hizo efectivo el pago, lo cual aconteció según constancia vista a folio 17 del expediente, el **17 de julio de 2016**.

Visto el recuento realizado, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **124 días** del salario devengado en el año 2016² por tratarse de cesantías parciales.

Cabe aclarar que, la parte convocante solicitó el reconocimiento de 123 días y la convocada consideró que los días en mora corresponden a 125 días, por lo cual el Despacho realizará la liquidación de las mismas de conformidad con el material probatorio allegado al cartulario así:

Proceso	2018-00140
Fecha petición cesantías	1 diciembre 2015
Respuesta (15 días)	23 diciembre 2015
Ejecutoria (10 días)	08 enero 2016
70 días hábiles	14 marzo 2016
Mora a partir de	15 marzo 2016

¹ Formato folio141.

² Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILDRED CONSTANZA GONGORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

(Día anterior)Fecha de pago	17 julio 2016
Días de mora	124
Salario mensual	3.120.336
Salario diario	104.011
Valor de la mora	12.897.389

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folio 141, se tiene que en la misma se consideran que los días de mora son **125**, sin embargo al efectuar la liquidación por el Despacho se logra advertir que en dicha liquidación se incluye el día del pago de las cesantías, para lo cual este Despacho habrá de advertir que la mora se causa desde el día siguiente a los setenta días y hasta el día anterior a que se efectuó el pago.

No obstante, y aunque entre la liquidación efectuada en la conciliación de la entidad y la del despacho se encuentra una diferencia de un día, el Despacho debe advertir que el monto acordado para el pago en la conciliación efectuada por la entidad demandada LA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es por un valor de **\$11.051.190**, suma que resulta inferior al valor de la mora que arroja la liquidación del Despacho, pues obsérvese que la misma arroja un monto de **\$12.897.389** suma superior. (Ver cuadro a folio 5 del presente auto).

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas a la docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 85%, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

Así mismo, el acuerdo beneficia de manera objetiva a las partes en cuanto, de un lado evita los gastos en que tiene que incurrir la parte en su defensa; así mismo el Estado elimina de ser condenado en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILDRED CONSTANZA GONGORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

RESUELVE:

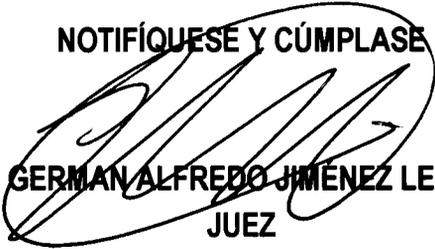
PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION Y EL FONDO DE PRETACIONES SOCIALES y la señora MILDRED CONSTANZA GONGORA por conducto de su apoderado judicial, en audiencia de conciliación llevada a cabo el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley

TERCERO: Expídanse por Secretaría, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del Código de General del Proceso, a solicitud de la parte interesada.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

